

Introducción al Derecho

Definición

Normas que regulan la conducta humana y que resultan necesarias para la convivencia social; son de de carácter imperativo, ya que le son impuestas al individuo por el Estado.

Derecho y Moral, similitudes y diferencias

Si bien ambas son normas de conducta humana. La moral opera en el marco de la consciencia humana, en la intimidad del sujeto, siendo de carácter autónomo en tanto se la impone el individuo a sí mismo y tiende al bien individual. Cuando hablamos de derecho, hablamos de convivencia social y mira hacia el lado externo de la conducta humana, aspirando con ello al bien común. Tiene carácter heterónomo, ya que le es impuesto al individuo por el Estado.

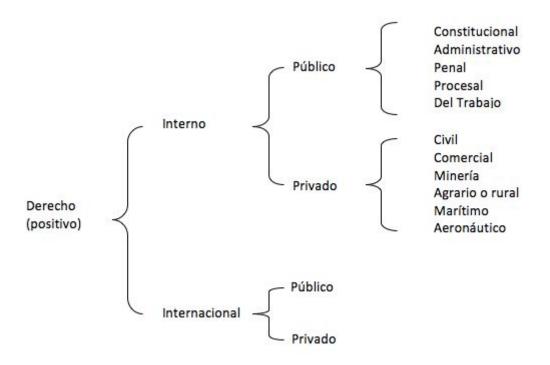
Frente a la violación de una norma moral puede darse o no la correspondiente sanción, y esta puede ser respetada o no por los individuos, en cambio, frente el incumplimiento de una obligación jurídica, trae aparejada la fuerza del Estado a traves frente al incumplimiento.

Con lo expuesto precedentemente, se distinguen dos clasificaciones del derecho: positivo y natural.

Derecho Positivo

Es la regla social obligatoria, la norma de conducta establecida por el legislador y cuyo cumplimiento garantiza el Estado bajo coacción. Es el conjunto de normas jurídicas consagradas por la Constitución, las leyes nacionales y provinciales, decretos, ordenanzas municipales, disposiciones y algunas costumbres, aplicables según la jerarquía normativa. El Derecho Público es aquel en el que el Estado interviene como poder público. El Derecho Privado es aquel en el que intervienen solo los particulares o el estado como persona jurídica.





Derecho Natural

Son valores o principios que se encuentran en la conciencia de los hombres y en la naturaleza. Son inmutables y universales. Surge de la naturaleza humana. Cicerón en su Tratado de la República decía: "Hay una ley verdadera, la recta razón inscripta en todos los corazones, inmutable, eterna, que llama a los hombres al bien por medio de sus mandamientos y los aleja del mal por sus amenazas; pero ya sea que ordene o prohíba, nunca se dirige en vano a los buenos ni deja de impresionar a los malos. No se puede alterarla por otras leyes, ni derogar algunos de sus preceptos, ni abogar por entero. Ni el senado ni el pueblo pueden liberarnos de su imperio, no necesita interprete que la explique, es siempre una misma ley inmutable y eterna que rige a la vez a todos los pueblos y en todos los tiempos. El universo está sometido a un solo amo, a un solo rey supremo, al Dios todopoderoso que ha concebido, meditado y sancionado esta ley, desconocerla es huirse a sí mismo, renegar de su naturaleza, y por ello mismo, padecer los castigos más crueles, aunque se escapara a los suplicios impuestos por los hombres".

Pirámide Jurídica

- Constitución Nacional
- 2. Tratados internacionales
- 3. Leves Nacionales
- 4. Decretos Nacionales
- 5. Leyes Provinciales



- 6. Decretos Provinciales
- 7. Ordenanzas
- 8. Reglamentos Resoluciones
- 9. Contratos entre particulares

Efectos

En el tiempo: principio de **IRRETROACTIVIDAD** En el espacio: principio de **TERRITORIALIDAD**

Ley

Toda regla social obligatoria emanada de autoridad competente. En su carácter formal, son las dictadas por el poder legislativo conforme a los principios constitucionales nacionales o provinciales. Tiene como caracteres la generalidad, la obligatoriedad, la competencia de quien la emite, etc.

Desde el punto de vista MATERIAL

- Gramatical o Judicial: de acuerdo a la letra
- Exegética o Legal: de acuerdo al espíritu
- Dogmática o Doctrinal: de acuerdo a principios generales

Desde el punto de vista FORMAL

- Fuentes del derecho
- Doctrina
- Jurisprudencia

Doctrina y Jurisprudencia

Doctrina

Es un término que proviene del latín doctrīna, es el conjunto de enseñanzas que se basa en un sistema de creencias. Se trata de los principios existentes sobre una materia determinada, por lo general con pretensión de validez universal. Por ejemplo: "La doctrina cristiana postula la existencia de un Dios que es Padre, Hijo y Espíritu Santo", "La propiedad privada es contraria a la doctrina socialista y debe ser abolida de nuestra sociedad". La doctrina jurídica es el estudio de un determinado tema por jurisconsultos. Su análisis se plasma en un documento y es fuente de consulta por profesionales del derecho.

Jurisconsulto

La palabra jurisconsulto le es atribuída a la persona dedicada al estudio, interpretación y aplicación del derecho. Es decir es un individuo experto, letrado, instruido y conocedor en las ciencias de las leyes, que se dedica a escribir sobre esta rama.



Jurisprudencia

Del concepto latino iuris prudentĭa, se conoce como jurisprudencia al conjunto de las sentencias de los tribunales. El término también puede utilizarse para hacer referencia al criterio sobre un problema jurídico que fue establecido por sentencias previas. La jurisprudencia es una fuente del derecho, compuesta por los actos pasados de los que ha derivado la creación o modificación de las normas jurídicas. Por eso, en ocasiones, se dice que un cierto caso "ha sentado jurisprudencia" para los tribunales de un país.

Código civil y comercial de la Nación Argentina

Es importante destacar que todo Código es una ley, y puntualmente el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina es la ley 26.994, fué sancionado el 1 de octubre de 2014 y promulgado el 7 de Octubre de 2014.

Hechos y Actos Jurídicos

Hecho Jurídico

Definición

Todos los acontecimientos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos u obligaciones.

Circunstancias que causan consecuencias jurídicas

- Adquisición: producir un derecho u obligación. Ejemplo: un inmueble adquirido por prescripción adquisitiva.
- Modificación: hechos que originan cambios en derechos u obligaciones de cualquier tipo. Ejemplo: el sucesivo nacimiento de hijos modifica los derechos de los herederos.
- Transferencia: paso de un derecho o una obligación de una persona a otra.
 Ejemplo: un dueño que mediado el plazo de prescripción, ceda a otra persona los derechos sobre una propiedad para que la segunda continúe hasta cumplir el plazo establecido por la ley.
- **Extinción**: terminación. Ejemplo: pérdida del derecho de dominio de un propietario que abandona durante veinte años una propiedad que estuviera ocupada en ese lapso por otra persona.

Clasificación de los Hechos

- Exteriores: extraños a la acción humana, el hombre no puede influir.
- **Humanos**: ejecutados por el hombre. Se dividen en:



- **Voluntarios**: ejecutados con discernimiento, intención y libertad.
- o **Involuntarios**: ejecutados sin discernimiento, intención o libertad.
- Definimos los elementos mencionados:
 - o **Discernimiento**: capacidad para definir los actos que se efectúen.
 - o **Intención**: voluntad de realizar el acto.
 - o Libertad: falta de coacción exterior o presión alguna.
- También podemos encontrar una clasificación para los hechos voluntarios según sean lícitos o ilícitos. Esta diferenciación viene dada por acciones no prohibidas por la ley, ordenanzas o reglamentos policiales.

Acto Jurídico

Definición

Todo acto voluntario lícito, que tenga por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos. Son <u>siempre</u> producidos por el hombre.

Clasificación

- **Positivos o negativos:** según sea necesaria la realización u omisión de un acto para que un derecho comience o acabe.
- Unilaterales o bilaterales: según baste para formarlos, la voluntad de una sola persona (ejemplo: testamento) o requieran el consentimiento unánime de dos o más personas.
- Actos entre vivos y de última voluntad: según si la eficacia del acto jurídico depende del fallecimiento de aquellos de cuya voluntad emanan.

Elementos de los Actos Jurídicos

- a) **Sujeto**: debe tener voluntad jurídica, lo que implica discernimiento, intención y libertad. Debe ser titular del derecho y estar facultado para ejercerlo.
- b) Objeto: debe ser una cosa que esté en el comercio o que no se haya prohibido que sea objeto de un acto jurídico o hechos lícitos, posibles y no contrarios a las buenas costumbres, que no perjudiquen a terceros. De lo contrario los actos jurídicos se consideran nulos, como si no tuviesen objeto.
- c) Forma: la forma es un conjunto de prescripciones de la ley, respecto de las solemnidades que deben observarse al tiempo de la formación del acto jurídico, como la escritura del acto, la presencia de testigos, que el acto sea hecho por escribano público o por un oficial público, o con el concurso del juez del lugar.
 - a. Formales: deben cumplir las formas mencionadas.
 - b. No formales: si no se designa en el CC una forma para el acto jurídico en cuestión, el mismo es no formal.



Instrumentos públicos e instrumentos privados

Son documentos que registran el otorgamiento de actos jurídicos.

Si bien en el CC se enuncia que los instrumentos públicos requieren generalmente la intervención del oficial público mientras que en los instrumentos privados no lo es, también existen las siguientes restricciones:

- 1. Un testamento ológrafo debe ser escrito todo entero, fechado y firmado por la mano misma del testador. Si falta alguna de las formalidades, es totalmente nulo.
- 2. Bajo forma privada, un acto requiere la firma de las partes, sin reemplazo por signos, iniciales o nombres ni apellidos. Debe ir al pie del documento.
- 3. Los actos que contengan convenciones perfectamente bilaterales deben ser redactados en tantos originales como partes haya con un interés distinto.

Vicios de la voluntad

En caso que la voluntad plena de una persona al momento de realizar un acto o hecho se vea afectada por las situaciones detalladas en los artículos 265 al 278 del código civil y comercial de la nación, hablamos de los siguientes vicios:

- Error
- Dolo
- Violencia

Error significa que no hubo noción correcta sobre la naturaleza del acto jurídico o sobre la persona. El **error de derecho** implica que el concepto sobre la naturaleza jurídica de la norma estaba equivocado. El **error de hecho** se produce sobre las personas, las causas, las cosas, etc.

El error no será excusa ante el incumplimiento de la ley, lo mismo que la ignorancia. Existen excepciones como la repetición. De producirse un error, el acto jurídico puede ser pasible de nulidad.

Hablamos de **Dolo** cuando hay una intención u omisión en un acto. Es toda aserción de lo falso o disimulación de lo verdadero. Cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee para la celebración del acto. Hay dolo cuando un acto no se hubiera realizado sin mediar ocultación o reticencia. Puede causar nulidad del acto si se juntan:

- 1. Que haya sido grave
- 2. Que haya sido la causa determinante
- 3. Que no haya habido dolo por ambas partes

El concepto aplica tanto a acción como a omisión dolosa.

Existe **violencia** cuando un acto se celebra mediante la fuerza e intimidación de una de las partes. Son hechos producidos por la fuerza o el temor.

Violencia moral o física (**intimidación**). Debe ser perjudicial para el afectado y tener carácter de injusta.



Vicios de los Actos Jurídicos

- Simulación: se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro.
 - o **Absoluta**: el acto jurídico ejecutado no es totalmente real.
 - o Relativa: a un acto jurídico se le da la apariencia de otro.
- Fraude: se establecen condiciones para que el acreedor pueda solicitar revocación:
 - o Deudor insolvente
 - El acto del deudor es perjuicio para los acreedores
 - El crédito en virtud del cual se intenta accionar es de fecha anterior al acto del deudor

Los vicios mencionados precedentemente son causales de nulidad de los actos jurídicos.

Nulidad

Es la sanción legal que priva de sus efectos normales a un acto jurídico.

La nulidad puede ser absoluta si la misma se realiza de oficio, es una decisión judicial que no requiere confirmación alguna. En cambio si la nulidad no puede ser declarada de oficio por el juez y solo puede solicitarla el beneficiario, la nulidad es relativa.

Efectos de las nulidades

Se vuelven las cosas al estado en que se encontraban antes del acto anulado. Existe derecho por parte de los damnificados de reclamar indemnización por daños y perjuicios.

Confirmación del acto jurídico

Es cuando un acto jurídico viciado puede ser confirmado y tener validez. Esta confirmación aplica a los actos jurídicos anulables y de nulidad relativa pero no a los nulos.

Obligaciones

Definición

Es el vínculo jurídico entre una persona llamada sujeto activo o acreedor y otra llamada sujeto pasivo o deudor. Esta vinculación faculta al primero a exigir al segundo el cumplimiento de dicha obligación.

Tipos

Existen tres tipos de obligaciones reconocidas en el CC:

• De Dar (pagaré, por ejemplo)



- De Hacer (software, por ejemplo)
- De No Hacer (NDA Non Disclosure Agreement, acuerdo de confidencialidad)

Existe otra clasificación que separa las obligaciones en:

- Civiles: las que dan derecho a exigir su cumplimiento. Hay que considerar en este caso, tres factores fundamentales:
 - Los sujetos, acreedor y deudor.
 - El objeto.
 - o El hecho o disposición que le da origen a la obligación.
- Naturales: no confieren acción para exigir su cumplimiento.
- Finalmente, en el CC podemos encontrar los siguientes tipos:
 - Principales o accesorias
 - Simplemente mancomunadas o solidarias
 - De dar, de hacer y de no hacer
 - Facultativas, alternativas y genéricas
 - o Dar cantidad de cosas y dar cantidad de dinero
 - o Divisibles e indivisibles
 - Conjuntivas y disyuntivas
 - o Alternativas y facultativas
 - Puras y simples y modales

Fuentes de las Obligaciones

Son las formas en que se establecen y crean los derechos personales o creditorios.

- Tradicionales.
 - Contratos: hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común destinada a reglar sus derechos.
 - Cuasicontratos: símil contratos, con la diferencia que no hay consentimiento de una de las partes. (Ejemplo: gestión de negocios y empleo útil)
 - Delitos: toda infracción a la ley de carácter doloso y que tiene como consecuencia producir un daño, con intención previa de cometerlo. Ojo que en derecho criminal se sanciona en defensa de la sociedad y la pena es privativa de la libertad. En derecho civil puede ocurrir pero en general es resarcimiento lo que se obliga.
 - Cuasidelitos: hecho ilícito pero cometido sin intención de perjudicar, que causa a otro un daño y obliga a su autor a repararlo.
 - o Ley.
- 2) Modernas.
 - Abuso del derecho: es la situación que se produce cuando el titular de un derecho subjetivo actúa de modo tal que su conducta concuerda con la norma legal que concede la facultad, pero su ejercicio resulta contrario a la buena fe, la moral, las buenas costumbres o los fines sociales y económicos del Derecho. Igualmente, es el accionar de quien en ejercicio de un derecho actúa con culpa o dolo, sin utilidad para sí y causando daños a terceros.
 - Enriquecimiento sin causa: aumento de un patrimonio como resultado de la disminución de otro, sin que hubiera causas jurídicamente justificadas.



 Voluntad unilateral: una parte se obliga sin intervención o requerimiento de la otra. (Ejemplo: billetes al portador)

Efectos de las Obligaciones

Están definidos en función de los tipos de obligaciones.

- Civiles: el cumplimiento es exigible judicialmente.
- **Naturales**: en caso de cumplimiento no se puede exigir la devolución de lo entregado.

Cabe destacar que se extiende el efecto de una obligación, activa y pasivamente, a los herederos y sucesores universales. Los contratos no pueden perjudicar a terceros. Sucesor es aquel a quien se transmiten derechos, si en adelante puede ejercer esos derechos.

Imputabilidad

Las normas legales hacen cargo al autor de los actos, de la responsabilidad derivada de éstos.

Existen tres causas:

- **Dolo**: intención de engañar, de dañar, etc.
- Culpa: omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y
 que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Es
 subjetivo. Si no es culpa objetiva, la prueba corresponde al acreedor. Si es culpa
 objetiva, rige el principio de inversión de prueba, se presume dicha culpa. Habrá que
 producir pruebas en contrario por parte del deudor.
- Mora: en obligaciones a plazo, la mora se produce por su solo vencimiento. Si no hay plazo fijado, se podrá extraer de la naturaleza de la obligación. Puede requerir intervención del juez.

Es importante también mencionar el daño. Este es derivado en casi todos los casos, del incumplimiento. Los elementos del daño son:

- **Daño emergente**: daño o deterioro patrimonial efectivamente sufrido
- **Lucro cesante**: aquello que pudiendo constituir un beneficio, ha dejado de percibirse como consecuencia. Es lo referente al daño material.

Existen dos causales que no generan imputabilidad:

- Caso fortuito: hecho de la <u>naturaleza</u> que no pudo preverse o que previsto no pudo evitarse. Ejemplo: Inundación o terremoto.
- **Fuerza mayor**: hecho del "soberano" que impide el cumplimiento de la obligación. Ejemplo: Declaración de una guerra.

Extinción de las Obligaciones

Medios que satisfacen al acreedor:

• **Pago**: es el medio normal. Cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación.



- Novación: una nueva obligación sustituye a la anterior, quedando ésta anulada.
- Compensación: tiene lugar cuando dos personas por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda.
- Transacción: haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas. Consentir en parte con lo que no se cree justo, razonable o verdadero, a fin de acabar con una diferencia. Un ejemplo de esto son los arreglos extrajudiciales.
- Confusión: Sucede cuando se reúnen en una misma persona, sea por sucesión universal o por cualquier otra causa, la calidad de acreedor y deudor; o cuando una tercera persona sea heredera del acreedor y deudor. En ambos casos la confusión extingue la deuda con todos sus accesorios.

Medios que **NO** satisfacen al acreedor

- Imposibilidad del pago.
- Remisión de la deuda: Renuncia de los derechos por parte del acreedor.
- Renuncia de los derechos del acreedor: Toda persona capaz de dar o de recibir a título gratuito, puede hacer o aceptar la renuncia gratuita de una obligación. Hecha y aceptada la renuncia, la obligación queda extinguida. Un ejemplo sería renunciar a una herencia.

Existen acciones que no son prescriptibles, como la acción de reivindicación de la propiedad de una cosa que está fuera del comercio, la reclamación de estado ejercida por el hijo, el derecho del propietario de un fundo encerrado por las propiedades vecinas, para pedir el paso por ellas a la vía pública, etc.

Sociedades comerciales

De acuerdo a la ley 19.550 algunas de las sociedades que estudiaremos son:

- Sociedad Colectiva
- Sociedad en Comandita Simple
- Sociedad de Capital e Industria
- Sociedad de Responsabilidad Limitada
- Sociedad Anónima
- Sociedad en Comandita por Acciones

Según la ley 27.349:

- Sociedad por Acciones Simplificada (SAS)

Características



| Colectiva | Todos los socios se comprometen a participar, en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones, respondiendo subsidiaria, personal y solidariamente con todos sus bienes de las resultas de las operaciones sociales |
|---------------------------------|--|
| Comandita simple | El o los socios comanditados responden por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva, y el o los socios comanditarios solo con el capital que se obliguen a aportar. |
| Capital e industria | Posee dos tipos de socios. - Los capitalistas que responden en forma solidaria (el acreedor puede reclamar a cualquiera de los socios el total de la deuda), ilimitada (con todo su patrimonio) y subsidiaria (el acreedor debe, primero, ir contra la sociedad). - Los socios industriales sólo responden con las ganancias que no hubiera aún percibido por el trabajo que aportó a la sociedad. |
| | Cualquiera de las dos clases de socios puede administrar y representar a la sociedad, salvo que el contrato estipule algo distinto. |
| SRL | La sociedad limitada es una sociedad mercantil con capital integrado por aportaciones de sus socios y dividido en participaciones, en las que los socios no responden personalmente de las deudas sociales. |
| | Capital social dividido en cuotas múltiplo de 10. Número máximo de socios: 50 |
| SA | La sociedad anónima es una sociedad mercantil con capital integrado por aportaciones de sus socios y dividido en acciones, en las que los accionistas no responden personalmente de las deudas sociales . Las acciones pueden estar representadas por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta. |
| Sociedad Comandita por Acciones | La Sociedad Comanditaria por Acciones es una sociedad capitalista cuyo capital social está dividido en acciones, que se formará por las aportaciones de los socios, uno de los cuales, al menos, se encargará de la administración de la sociedad y responderá personalmente de las deudas sociales como socio colectivo, mientras que los socios comanditarios no tendrán esa responsabilidad |



| | Número mínimo de socios: dos, de los cuales uno al menos será socio colectivo. No existe número máximo. Tipos de socios: - Socios colectivos han de ser necesariamente administradores de la sociedad Socios comanditarios, no participan en la gestión de la |
|-----|--|
| | sociedad. Participan en la organización a través de la Junta General Los socios limitan su capital al que aportan. |
| SAS | La SAS podrá ser constituida por una o varias personas humanas o jurídicas, quienes limitan su responsabilidad a la integración de las acciones que suscriban o adquieran, sin perjuicio de la garantía a que se refiere el artículo 43. La SAS unipersonal no puede constituir ni participar en otra SAS unipersonal. |
| | Las sociedades constituidas conforme a la Ley General de Sociedades, 19.550, t.o. 1984 podrán transformarse en SAS, siéndoles aplicables las disposiciones de este título. |
| | Los registros públicos deberán dictar las normas reglamentarias aplicables al procedimiento de transformación. |
| | Serán de aplicación a la SAS las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, 20.744, t.o. 1976, y, en particular las relativas a las responsabilidades solidarias establecidas en los artículos 29, 30 y 31 de la mencionada ley. |

Inscripción en IGJ

| Colectiva | Formulario de constitución Dictamen de precalificación profesional conforme al art. 50, inc. 2 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. No 7/15 |
|-----------|--|
| | Primer testimonio de escritura pública de constitución o instrumento privado original -con sus firmas certificadas por escribano público, o bien ratificadas ante la Inspección General de Justicia |



| Comandita simple Capital e industria | Instrumento de fijación de la sede social, en el caso que la misma no conste en el acto constitutivo, conforme lo dispuesto por el art. 66 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. No 7/15. Documentación que acredite la aceptación del cargo por parte de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización Comprobante de pago de la tasa retributiva de servicios. Declaración Jurada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente conforme artículo 511 del Anexo "A" de la Resolución General IGJ N° 7/15 |
|---------------------------------------|---|
| SRL | Formulario de constitución Dictamen de precalificación profesional Primer testimonio de escritura pública de constitución o instrumento privado Instrumento de fijación de la sede social Documentación que acredite la aceptación del cargo por parte de los integrantes de los órganos de administració y fiscalización Documentación que acredite la constitución de la garantía que deben prestar los gerentes titulares Constancia de la publicación Acreditación de la integración de los aportes Comprobante de pago de la tasa retributiva de servicios Declaración Jurada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente |
| SA | Formulario de constitución Dictamen de precalificación profesional Primer testimonio de escritura pública de constitución o instrumento privado Instrumento de fijación de la sede social Documentación que acredite la aceptación del cargo por parte de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización Documentación que acredite la constitución de la garantía que deben prestar los gerentes titulares Constancia de la publicación |
| SAS | 1. La documentación correspondiente deberá presentarse ante el registro público, quien previo cumplimiento de las normas legales y reglamentarias de aplicación, procederá a su inscripción. La inscripción será realizada dentro del plazo de veinticuatro (24) horas contado desde el día hábil siguiente al de la presentación de la documentación pertinente, siempre que el solicitante utilice el modelo tipo de instrumento constitutivo aprobado por el registro público. |



| | 2. Los registros públicos deberán dictar e implementar las normas reglamentarias a tales efectos, previéndose el uso de medios digitales con firma digital y establecer un procedimiento de notificación electrónica y resolución de las observaciones que se realicen a la documentación presentada. Igual criterio se aplicará respecto a las reformas del instrumento constitutivo. |
|-----------|--|
| Colectiva | Hacer entrega de los aportes convenidos en el tiempo y forma en que se hubieren convenido El socio estará obligado a entregar a la compañía cualquier ganancia procedente de dichos negocios Cumplir el encargo hasta el fin de la sociedad, respondiendo a ésta de los daños y perjuicios |

Contratos

Definición

Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos.

Tipos de elementos de un contrato

- 1. **Esenciales**: aquellos que resultan indispensables para la formación de todo contrato.
 - a. **Capacidad**: es la facultad de adquirir derechos y contraer obligaciones. Puede ser de hecho o de derecho.
 - b. Consentimiento: es necesario que las partes contratantes coincidan en el fin y el contenido del acto a realizar y manifiesten su voluntad de adhesión al proyecto mediante alguno de los medios provistos por la ley. No necesariamente es explícito. La exteriorización puede no ser simultánea. El momento en el cual se produce la exteriorización dio lugar a varias teorías:
 - de la declaración: la sola declaración de una de las partes es suficiente.



- ii. de la información: ambas partes están informadas de la aceptación de la otra.
- iii. de la emisión: se perfecciona el contrato desde que se manda la aceptación.
- iv. de la recepción: el aceptante puede retractarse hasta que la aceptación llegue a poder del proponente.
- c. El consentimiento debe darse sobre <u>todos</u> los puntos del contrato. Aceptada la propuesta, cualquier modificación implica la gestión de un nuevo contrato.
- d. **Objeto**: debe ser lícito y de apreciación pecuniaria.
- e. **Causa**: puede confundirse con el objeto. Se considera causa, la causa final o finalidad del contrato.
- f. Forma: es requisito esencial para cierto tipo de contratos. Son los recaudos que la ley exige para darle validez o para poder probar la expresión de la voluntad de las partes. También se incluyen en esta categoría aquellas condiciones particulares de cada tipo de contrato (como el precio en el contrato de obra pública).
- 2. **Naturales**: son considerados implícitos por la ley.
- 3. **Accidentales**: aquellos establecidos mediante declaración expresa, sin opción de la ley.

Clasificación de los contratos

- Unilaterales o bilaterales (Art. 966 CCyC): según si una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada (existencia o no de obligación recíproca).
- 2. **Onerosos o gratuitos (Art. 967 CCyC)**: es oneroso cuando ambas partes se aseguren una prestación y gratuito si asigna ventajas a una sola de las partes.
- 3. **Conmutativos o aleatorios (Art. 968 CCyC)**: según si la prestación que cada una de las partes recibe, depende o no de un hecho futuro e incierto.
- 4. **Formales o no formales (Art. 969 CCyC)**: es para contratos consensuales. Según si dependan de una forma especial como requisito esencial de validez. Los no formales son la regla, los formales la excepción.
- 5. **Nominados o innominados (Art. 970 CCyC)**: si la ley lo designa o no bajo una denominación especial.

Prueba de los contratos

La prueba es la demostración de la verdad de un hecho del cual derivan consecuencias jurídicas.

Un medio de prueba son los instrumentos públicos. Los instrumentos privados no constituyen una prueba absoluta ya que tienen efecto entre las partes y sus sucesores universales pero no en perjuicio de terceros.

Efectos de los contratos



Los efectos de los contratos se extienden activa y pasivamente a los herederos y sucesores universales, a no ser que las obligaciones que nacieron de ellos fuesen inherentes a la persona, o que resultase lo contrario de una disposición expresa de la ley, de una cláusula del contrato, o de su naturaleza misma. Los contratos no pueden perjudicar a terceros. Los contratos mantienen su validez mientras no se extingan las obligaciones que ellos crean.

Excepción de incumplimiento

Se presentan en los contratos bilaterales. Una de las partes no podrá demandar su cumplimiento si no probase haberlo ella cumplido u ofreciese cumplirlo, o que su obligación es a plazo. Se da cuando las prestaciones están interrelacionadas y son simultáneas. Debe referirse a la obligación principal y no a las accesorias.

Señal o arras (seña)

Es un elemento accesorio de los contratos. Se da para garantizar el cumplimiento de las obligaciones emergentes de un contrato. Es muy importante en materia comercial, ya que la entrega de la señal tiene carácter confirmatorio.

Pacto comisorio

Es una cláusula mediante la cual cada una de las partes se reserva la facultad de no cumplir el contrato si la otra parte no lo cumpliese. El contrato solo puede resolverse por la parte no culpada. Este pacto es prohibido en el contrato de prenda.

En todo contrato está implícito un pacto comisorio tácito, que salvo convención contraria permite a una parte resolver el contrato ante el incumplimiento de la otra. No ejecutada la prestación, el acreedor podrá requerir al incumplidor el cumplimiento de su obligación en un plazo no menor a quince días, salvo que los usos o un pacto expreso establecieran uno menor, con los daños y perjuicios derivados de la demora. Transcurrido el plazo sin que la prestación haya sido cumplida, quedarán resueltas las obligaciones emergentes del contrato con derecho para el acreedor al resarcimiento de los daños y perjuicios. El acreedor puede optar por el cumplimiento de la obligación o la resolución del contrato. El incumplimiento debe ser sobre la obligación principal.

Existen dos formas de ejecución del pacto comisorio cuando es tácito:

- Extrajudicialmente: previa intimación de cumplimiento en un plazo no inferior a quince días
- 2. Judicialmente: mediante demanda, sin necesidad de intimación

Cláusula penal

Es una cláusula accesoria que tiene lugar en caso de incumplimiento de la obligación principal y es inmutable, una vez pactada no puede modificarse su valor salvo que se considere excesivamente elevado el monto pactado.



Condición resolutoria

Es una cláusula accesoria que tiene lugar cuando pueda existir un motivo que impida cumplir la prestación por una causa no imputable a ninguna de las partes.

Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional

El Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, tendrá por objeto que las obras, bienes y servicios sean obtenidos con la mejor tecnología proporcionada a las necesidades, en el momento oportuno y al menor costo posible, como así también la venta de bienes al mejor postor, coadyuvando al desempeño eficiente de la Administración y al logro de los resultados requeridos por la sociedad. Toda contratación de la Administración Nacional se presumirá de índole administrativa, salvo que de ella o de sus antecedentes surja que está sometida a un régimen jurídico de derecho privado.

Procedimientos de selección

- Licitación o Concurso Públicos (Anexo al Decreto Nº 436/00 artículo 30):
 Cuando el llamado esté dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes.
- Licitación o Concurso Privados (Anexo al Decreto Nº 436/00 artículo 31):
 Cuando se invita a participar a una determinada cantidad de posibles oferentes.
- Licitación o Concurso De Etapa Única (Anexo al Decreto Nº 436/00 artículo 32):
 La licitación o concurso es de etapa única cuando la comparación de las ofertas y de las calidades de los oferentes se realiza en un mismo acto.
- Licitación o Concurso De Etapa Múltiple (Anexo al Decreto N° 436/00 artículo 33): Cuando se realiza en DOS (2) o más fases la evaluación y comparación de las calidades de los oferentes, y el análisis de los componentes económicos de las ofertas.
- Licitación o Concurso Nacional (Anexo al Decreto Nº 436/00 artículo 34):
 Cuando la convocatoria está dirigida a interesados y oferentes cuyo domicilio o sede principal de sus negocios se encuentre en el país, o que tengan sucursal en el país debidamente inscripta.
- Licitación o Concurso Internacional (Anexo al Decreto Nº 436/00 artículo 35):
 Cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria se extienda a interesados y oferentes del exterior, revistiendo tal carácter, aquellas cuya sede principal de sus negocios se encuentre en el extranjero, y no tengan sucursal debidamente inscripta en el país.



Tipo, clases y modalidades de las contrataciones

| Procedimientos (Dto 436/00 Art. 20) | Clases (Dto 436/00 Art. 29) | Modalidades (Dto 436/00 Art. 37) |
|--|---|---|
| Licitación | Públicos Privados De etapa única De etapa múltiple Nacionales Internacionales Concurso de Proyectos Integrales | Orden de Compra abierta Compra Informatizada Con iniciativa privada Con precio tope o de referencia Consolidadas Llave en mano |
| Concurso | Públicos Privados De etapa única De etapa múltiple Nacionales Internacionales Concurso de Proyectos Integrales | Orden de Compra abierta Compra Informatizada Con iniciativa privada Con precio tope o de referencia Consolidadas Llave en mano |
| Contratación Directa | Cuando la operación no exceda de (\$ 75.000). Compra en remate público Carácter secreto Por urgencia Licitación desierta o sin ofertas admisibles Contratación de artistas o especialistas Por exclusividad. Licitación en países extranjeros. Entre entidades estatales. Sin reglamentación. Elemento.s perecederos circunstancias imprevistas Reparaciones de vehículos y motores | Orden de Compra abierta Compra Informatizada Con iniciativa privada Con precio tope o de referencia Consolidadas Llave en mano |

Autoridades y aprobación de gastos

| Autoridad | DECRETO 2662/92 | DEC. ADM. 215/99 |
|--------------------------|---|------------------|
| Poder Ejecutivo Nacional | + de \$ 5.000.000 (solamente aprobaba) | |



| Jefe de Gabinete de Ministros | No existía la figura del Jefe de Gabinete de Ministros | + de \$ 8.000.000 (solamente aprueba) |
|-------------------------------------|---|--|
| Ministros | + de \$ 2.000.000 Hasta \$ 5.000.000 | + de \$ 5.000.000 Hasta \$ 8.000.000 |
| Secretarios | Hasta \$ 2.000.000 | Hasta \$ 5.000.000 |
| Subsecretario | Hasta \$ 500.000 | Hasta \$ 1.000.000 |
| Directores Nacionales, Generales | Hasta \$ 50.000 | Hasta \$ 250.000 |
| Otros funcionarios | Hasta \$ 10.000 | Hasta \$ 50.000 |

Publicidad, difusión y llamado

Sabemos que la licitación se asienta en tres principios básicos: publicidad, competencia e igualdad. La publicidad de los llamados es el presupuesto necesario para asegurar la libertad de concurrencia, suscitando en cada caso la máxima competencia posible, garantizar la igualdad de acceso a la contratación y proteger así los intereses económicos de la Nación, optimizando la utilización de los fondos y la satisfacción de las necesidades

En los casos de licitaciones de más de \$ 5.000.000 se obliga la publicación por un día en dos diarios de mayor circulación.

Cuando la complejidad o el monto de la contratación lo justifiquen, dispone la apertura de una etapa previa para recibir observaciones al proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares, por un plazo no menor a cinco días, a fin de obtener un mejor resultado de la contratación.

Dispone la exhibición obligatoria del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales y los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares en carteleras o carpetas ubicadas en lugares visibles del organismo contratante y en el sitio de Internet de la Oficina Nacional de Contrataciones.

Plazos de publicación

| Licitación o Concurso Público | + de \$ 5.000.000 hasta \$ 5.000.000 | 8 + 12 anticipación 2 + 4 anticipación |
|----------------------------------|---|---|
| Licitación o Concurso Privado | (\$ 75.000 a \$ 300.000) | 2 + 4 anticipación |
| Remate o Subasta | | 1 + 10 anticipación |



Asimismo el reciente régimen general determinado por Decreto N° 1023/01, ha ampliado los plazos de anticipación a veinte (20) días corridos para las Licitaciones o Concursos Públicos, y a cuarenta (40) días corridos cuando se trate de llamados internacionales.

Evaluación de las ofertas

La evaluación de las ofertas constituye la etapa inmediata posterior al acto de apertura de los sobres presentados por los oferentes, el día y hora indicados por las cláusulas del pliego. Una vez celebrado el acto de apertura, con los requisitos y formalidades determinados por la reglamentación, la oficina de contrataciones –actual Unidad Operativa de Contrataciones-, adjunta al expediente la documentación presentada, confecciona un cuadro comparativo de ofertas y eleva las actuaciones a la Comisión de Preadjudicaciones –actual Comisión Evaluadora-.

Vista de las ofertas

Según el procedimiento establecido por Decreto N° 5720/72 (artículo 61 Inc. 62), y Decreto N° 826/88 artículo 8°), los originales de las ofertas se adjuntaban al expediente, el cual continuaba con su tramitación, mientras que los duplicados quedaban a disposición de los oferentes, pudiendo obtener copias de los mismos.

El Decreto N° 436/00, a pesar que indica que las ofertas deberán presentarse en la cantidad de copias que solicite el pliego, determina que "los originales deben ser exhibidos a los oferentes por el término de CINCO (5) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la apertura" (Anexo al Decreto N° 436/2000 artículo 73).

Criterio de selección

La adjudicación deberá realizarse en favor de la oferta más conveniente para el organismo contratante, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta.

Comisión evaluadora

La Comisión Evaluadora, antiguamente denominada Comisión de Preadjudicaciones, tiene a su cargo la evaluación integral de las ofertas presentadas en la compulsa de precios, emitiendo un dictamen obligatorio no vinculante, que proporciona a la autoridad competente, los fundamentos para el dictado del acto administrativo de adjudicación.

Dicha comisión tiene carácter ad-hoc y es integrada según la reglamentación por un mínimo de tres miembros, pudiéndose designar un perito técnico o solicitar dictamen a organismos especializados cuando la complejidad de la materia así lo exigiere.

El Decreto Nº 436/00(32), a diferencia del anterior régimen Decreto Nº 5720/72(33) que no especificaba que funcionarios debían integrar dicha comisión, determina su composición de la siguiente manera:

1. El Responsable de la unidad de contrataciones;



- 2. El Titular de la unidad ejecutora de programa o proyecto;
- 3. Un funcionario designado por el organismo

Obra Pública (Ley 13.064)

Concepto: Es el mismo que el de obra privada, sólo que aquí el Comitente es el Estado y puede ser el Contratista también una repartición del Estado. El destino de la obra es siempre de utilidad pública (hospitales, puentes, caminos, aeropuertos, etc.). La parte Contratista es la encargada de realizar la obra con riesgo económico, responsabilidad técnica, y sin subordinación jurídica.

Obra Pública en general

Se considera Obra Pública a aquella que tiene por objeto la construcción, trabajo, o servicio de industria, siempre de utilidad pública, con fondos del Tesoro Nacional.

Este concepto debe ser ampliado a que si la construcción o servicio de industria tiene la finalidad social que se le debe dar a la obra pública, ésta está regida por esta ley no sólo cuando la realizan organismos vinculados directamente con el Tesoro sino también que tienen fondos propios.

Elementos de la Obra Pública

- PROYECTO: Conjunto de elementos grafométricos que definen la obra. Tiene planos, memoria descriptiva, y cómputos numéricos. Si se trata de una obra inmaterial (como un proyecto), debe haber un anteproyecto.
- PRESUPUESTO: Valoración económica de la obra. En caso de locación de obra material, aparece una planilla de precios unitarios y condiciones comerciales.
- PRESUPUESTO OFICIAL: Valor que el ente administrativo estima que va a llevar esa obra.
- PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: De licitación o concurso. Da origen a la obra. Puede estar compuesto de:
 - Cláusulas generales, cláusulas particulares, especificaciones técnicas, planos,
 - Memoria descriptiva, folletos. También puede contener el proyecto en sí mismo
 - Cláusulas Generales: Relaciones técnico jurídicas que enmarcan el tipo de obra.
 - Cláusulas Especiales o Particulares: Relaciones técnico jurídicas en relación con la obra que hacemos.
- CRÉDITO LEGAL: Significa que la obra está presupuestada, o sea, que existe una partida presupuestaria que la avale.



Licitación y Adjudicación

- Publicidad: Toda licitación debe anunciarse en el BOLETÍN OFICIAL y otros medios de comunicación masiva. Esto le da la característica de TRANSPARENCIA.
- Disponibilidad (Art. 12): La documentación debe estar a disposición de todos, tanto la relacionada con la obra, como la relacionada con el oferente (sus características).
- Registro Nacional de Obra Pública (Art. 13): Este ente aparece como consecuencia de que cualquiera puede presentarse como oferente (IGUALDAD DE OFERENTES).
 Se encarga de determinar las capacidades de las empresas (jurídicas, técnicas, económicas.
- financieras) a través de las obras que las empresas realizan o han realizado. Luego de la apertura de las ofertas surge una clasificación o preclasificación.

Garantías (Art. 14)

- De Oferta: Corresponde al momento de entrega de la oferta. La exige el Comitente
 junto con la oferta mediante títulos o un seguro bancario. Sirve para que el oferente
 en el momento de la apertura de la licitación, no deje de cumplir con su obligación de
 mantener su oferta. El que se va pierde la garantía de oferta, que es el 1% del
 presupuesto oficial, y no del valor ofertado, debido a que las ofertas van a sobre
 cerrado.
- Contractual: Corresponde al momento de la contratación. Cuando uno de los
 oferentes se transforma en Contratista, el Estado quiere la garantía de que no se
 retira una vez firmado el contrato, a esto se lo llama Garantía Contractual. Es el
 elemento que tiene el Estado para preservar la continuidad del contrato. Es el 5%
 del monto contractual, que puede ser diferente al monto ofertado.
- Fondo de Garantía o Reparos: Es una cifra en poder del Comitente (5% del monto de la obra), que pertenece al Contratista, y sirve para que durante el período de garantía, si el Contratista se niega a cumplir con la misma, el Comitente pueda realizar reparaciones usando ese dinero. Cuando el monto es muy importante, el Contratista puede optar por un SEGURO DE CAUCIÓN BANCARIO y cobrar el 100% de lo acordado (en vez del 95% que implica la formación del Fondo de Reparos). Si luego aparece un problema, el Comitente ejecuta el seguro y hace las reparaciones. El banco reclamará al Contratista.

Acto Licitatorio (Art. 16)

Es el acto de apertura de las ofertas y representa un acto jurídico muy importante. Toma en consideración el día, la hora, y el lugar del acto. Estos 3 elementos son sagrados.

Mantenimiento de la Oferta (Art. 20)

Es el período de análisis de oferta que termina con la adjudicación, junto con la garantía de oferta. Esta última prosigue hasta que el ente determina que uno es el ganador.



Adjudicación (Art. 18 y 19)

Es la determinación del ganador del pliego. Se adjudica de acuerdo a la ley de contabilidad, la oferta más conveniente (que nadie puede asegurar cuál es), por lo que el funcionario público adjudica la más baja, pudiendo no ser la más conveniente.

Se devuelven las garantías de oferta a todos los oferentes (incluido el contratado).

Formalización del contrato (Capítulo 3)

Intervienen distintos elementos:

- Garantía Contractual.
- Transferencia: Una vez firmado el contrato, el Contratista no podrá TRANSFERIRLO en todo o en parte a otra persona o entidad, o asociarse para su cumplimiento. Este concepto fundamental define al contrato de locación de obra pública como contrato administrativo. El Derecho Administrativo no puede ejercitar la facultad de TRANSFERENCIA DEL CONTRATO por el Contratista si no es autorizado formalmente por el Estado (el Comitente).

Ejecución de las obras (Capítulo 4)

La obra debe realizarse de acuerdo al contrato que contiene a los pliegos, y a los otros documentos que componen el contrato. Toda esta documentación se utiliza para la EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.

- Multas por Retraso (Art. 35): Establece las características de la cláusula accesoria, plazo de ejecución.
- Pagos al Personal (Art. 36): El Estado, Comitente de un contrato administrativo, cumple con sus obligaciones con los Contratistas. El Estado también es, a su vez, Comitente y regulador de los compromisos que el Contratista tiene con el Estado, aparte de los que determina el contrato en sí (ej.: el pago de cargas sociales, o de determinados impuestos como IVA, Ingresos Brutos, etc.). El Contratista debe cumplir con las normas que prescribe el Estado. La legislación prescribe la salvaguarda del personal afectado a la obra, protección de los factores que intervienen en la obra.

Alteraciones en las condiciones del contrato (Capítulo 5)

La ley prescribe alteraciones que pudieran haber en los contratos:

- Inalterabilidad de los precios (Art. 37): El Contratista no puede reclamar aumento de precio. La ley de obra pública determina precio fijo e inamovible.
- Indemnización (Art. 38):



- No corresponde: Cuando hay propia culpa del Contratista o errores operacionales.
- Sí corresponde: Cuando hay errores propios de la administración de los agentes.
 - Fuerza Mayor.
 - Caso Fortuito.

Pago de las obras (Capítulo 7)

Las condiciones de pago deben estar establecidas en el pliego de bases y condiciones. No debe haber posibilidad de ser pactadas. La declaración económico - financiera de la obra es tan fundamental que cualquier alteración que en ella hagamos vemos alteradas las condiciones de IGUALDAD.

Inembargabilidad de los Pagos (Art. 47)

Está determinado así pues el Estado necesita tener la obra y la única forma que el Estado pueda llegar al fin de ese contrato es que el Contratista pueda reciclar su capacidad económico - financiera. Lo que el Estado paga debe volver a la obra. Esto no es absoluto, hay una excepción que corresponde a las DEUDAS que tiene el Contratista con obreros, ingenieros, proveedores, subcontratistas, todos relativos a esa obra. Esto es, cuando los "factores" que concurren a la obra tienen ACREENCIAS respecto del Contratista.

Retraso en el Pago (Art. 48)

El Estado, al pagar con mora, lo debe hacer con los INTERESES que fija para los certificados de obra pública el Banco de la Nación Argentina. Hay responsabilidad del Estado por un atraso en el pago.

Recepción de las obras (Capítulo 6)

La obra termina con la Recepción Provisoria.

Cuando la obra se ha completado, el DIRECTOR DE OBRA, que representa al Comitente, realiza una inspección total de la obra verificando que todo lo hecho esté de acuerdo con la documentación. Si todo está correcto se dice que la inspección verifica y no hay Vicios Aparentes (negligencias, fallas, aquellos que a simple vista hacen que la cosa no cumpla con el objeto). Si los hubiera, se exige al Contratista la reparación, en caso de que estos fueran menores puede recibirse la obra labrándose un ACTA mediante el cual el Contratista se compromete a completar o corregir esos detalles.

Luego de la recepción provisoria de la obra, el Contratista deja de tener responsabilidad sobre ella aunque no queda liberado completamente de sus obligaciones. Se inicia aquí el Plazo de Garantía. En él, todo lo que no funcione, falle, o muestre alguna deficiencia no percibida en la revisión anterior, será considerado Vicio Oculto, cuya reparación es responsabilidad del Contratista. El Comitente tiene 60 días para denunciar a partir de la



aparición del problema. Si el Contratista no se hace cargo, el Comitente podrá hacer los arreglos utilizando el fondo de reparos.

Cumplido el plazo de garantía hay una Recepción Definitiva, el director de obra revisa nuevamente y se elabora el Acta de Extinción del Contrato, que ambas partes firman. El contrato no se extingue por la recepción definitiva sino por la firma del acta mencionada. Si luego apareciera algún vicio oculto será responsabilidad del Comitente solucionarlo, a menos que la magnitud del mismo sea tal que conduzca a la Ruina de Obra, o sea, que haga que la misma no pueda cumplir con el fin para el cual fue construida. En este caso el Comitente le imputará al Contratista la responsabilidad, pero en general si se llega a esta situación se resuelve en tribunales. En obra pública, el plazo para la responsabilidad por ruina es de 10 años más uno para denunciarlo a partir de la recepción definitiva. Con la firma del ACTA, además de extinguirse el contrato se produce la DEVOLUCIÓN DE LAS GARANTÍAS.

Rescisión del Contrato (Capítulo 8)

En caso de muerte del Contratista, el Estado se reserva el derecho de proseguir con la obra. Normalmente el que muere es el dueño de

la empresa constructora, la cual puede seguir funcionando sin depender de éste. Además, en caso de quiebra, el Estado también puede seguir la obra con el SÍNDICO (representa a los titulares de una Sociedad Comercial cuando ésta entra en cesación de pagos).

El motivo de lo anterior es que el Estado necesita la obra y va a perder si hace una nueva licitación.

Causas y Culpas

El Estado nunca tiene culpa, pues si detiene la obra, rescindiendo el contrato, es para cumplir el objeto social del contrato, es decir, a la sociedad toda le conviene rescindir. Sí puede haber causas y culpas del Contratista.

Causas y Culpas del Contratista (rescinde la administración)

- Actuar con impericia, negligencia, o fraude.
- Realizar la obra con lentitud.
- No iniciarla en el tiempo debido.
- Transferir parte o todo el contrato.
- Hacer abandono de la obra.

Causas del Comitente (rescinde el Contratista)

- Alteración de los valores de los elementos mayor al ± 20%.
- Suspender el ritmo de la obra.
- No entregar el terreno o los elementos para que el Contratista pueda iniciar la obra.
- Caso fortuito.
- Fuerza mayor.



Consecuencias

Rescinde la administración por causas o culpas del Contratista

- El Contratista es responsable por los perjuicios ocasionados a la administración por el nuevo contrato.
- La administración puede disponer de los equipos y materiales del Contratista necesarios para continuar la obra.
- Los créditos a favor del Contratista quedarían retenidos hasta la liquidación final.
- El Contratista pierde la fianza y no se le reconocen los gastos improductivos por caso fortuito o fuerza mayor.
- Rescinde el Contratista por causas de la administración
- Liquidación en su favor del importe de sus equipos e instalaciones necesarias para la obra que este quiera dejar en obra.
- Liquidación del precio de los materiales acopiados y contratados en viaje o en elaboración para la obra.
- Liquidación de gastos improductivos que el Contratista probare haber tenido a causa de la rescisión del contrato (excepto
- fuerza mayor).
- Toda reclamación del Contratista en concepto de indemnización por el beneficio que hubiera podido tener sobre las obras no realizadas ejecutadas será improcedente (ej.: lucro cesante).

Jurisdicción Contencioso - Administrativa (Capítulo 9)

La norma establece para los litigios entre el Estado y los Contratistas la jurisdicción contencioso - administrativa. Contencioso = litigio, administrativa = entre entes del Estado o entre el Estado y particulares).

La ley prescribe un FUERO que es una parte de la justicia que actúa exclusivamente para las obras públicas (en realidad trabaja también para otras cosas) y es la jurisdicción contencioso - administrativa. A dicho fuero deben concurrir las partes para dirimir sus litigios.

Esta jurisdicción no es la única. Existen otras 2 vías:

- Tribunal Arbitral (vía arbitral): Formado por representantes del Estado y particulares.
 Actúa de modo rápido.
- Recurso Jerárquico (vía jerárquica): el Contratista puede accionar ante el superior jerárquico de quien firmó el contrato. Cuando el firmante del contrato es un Director Nacional, las instancias superiores son: el Secretario, el Ministro, el Presidente de la Nación.



El Contratista puede elegir a cual de los 3 estratos acudir. La justicia en lo contencioso - administrativo, el arbitral, o la jerarquía.

En el derecho administrativo se prescribe lo que se denomina una preeminencia del Estado (cláusula exorbitante), es decir, que la resolución de la justicia está, en primera fase o instancia, inclinada hacia el Estado. Esto no significa que la justicia va a resolver todos los casos en favor del Estado. La justicia presume (de la misma manera que en el derecho laboral presume que el empleado tiene razón) que el Estado tiene razón, por lo tanto aquí tiene que demostrar el Contratista (así como le ocurre al empleador en el derecho laboral).

Derechos Reales

Definición

Son aquellos por los cuales se establece una relación directa e inmediata entre una persona y una cosa.

Elementos

- 1. Titular del derecho o sujeto
- 2. Objeto del derecho o cosa

El código civil y comercial de la nación trata los Derechos Reales en el Libro III. Solo pueden ser creados por ley.

Derechos Reales creados por el CC

- Dominio: derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la
 voluntad y acción de una persona. Es ser titular, tener facultades, tiene
 características. Tiene que ver con la posesión y la tenencia. La posesión tiene que
 ver con la facultad de ejercer el dominio. Es exclusivo del dueño (ya sea uno o un
 conjunto). Quiere decir que no es "mío y tuyo" sino que "es de los dos". Es perpetuo
 y absoluto. Existen limitaciones públicas y privadas.
- **Condominio**: derecho real de propiedad que pertenece a varias personas, por una parte indivisa sobre una cosa mueble o inmueble.
- Usufructo: derecho real de usar y gozar de una cosa, cuya propiedad pertenece a
 otro, con tal que no se altere su sustancia. Sacarle provecho. Termina con la vida del
 titular del usufructo.
- **Uso y habitación**: servirse de la cosa de otro, con el cargo de conservar la sustancia de ella. Si es referido a una casa y la utilidad de morar en ella, es habitación.



- **Servidumbre** (reales y personales): existe la Ley de Servidumbre Administrativa de Electroducto. Derecho real, perpetuo o temporario sobre un inmueble ajeno, en virtud del cual se puede usar de él, o ejercer ciertos derechos de disposición, o bien impedir que el propietario ejerza algunos de sus derechos de propiedad.
- Hipoteca: derecho real constituido en seguridad de un crédito en dinero, sobre los bienes inmuebles que continúan en poder del deudor.
- Prenda (como un empeño): el deudor, por una obligación cierta o condicional, presente o futura, entrega al acreedor una cosa mueble o un crédito en seguridad de la deuda.
- Anticresis: derecho real concedido al acreedor, poniéndolo en posesión de un inmueble y utilizándolo a percibir los frutos para imputarlos anualmente sobre los intereses del crédito.
- Superficie Forestal: es un derecho real autónomo sobre cosa propia temporario, que otorga el uso, goce y disposición jurídica de la superficie de un inmueble ajeno con la facultad de realizar forestación o silvicultura y hacer propio lo plantado o adquirir la propiedad de plantaciones ya existentes, pudiendo gravarla con derecho real de garantía
- Propiedad Horizontal: se determina en la unidad funcional, que consiste en pisos, departamentos, locales u otros espacios susceptibles de aprovechamiento por su naturaleza o destino, que tengan independencia funcional, y comunicación con la vía pública, directamente o por un pasaje común.
- Conjuntos inmobiliarios: son emprendimiento que pueden ser usados como clubes de campo, barrios cerrados o privados, parques industriales, empresariales o náuticos, o cualquier otro emprendimiento urbanístico independientemente del destino de vivienda permanente o temporaria, laboral, comercial o empresarial que tenga, comprendidos asimismo aquellos que contemplan usos mixtos
- **Tiempo compartido:** son uno o más bienes que están afectados a su uso periódico y por turnos, para alojamiento, hospedaje, comercio, turismo, industria u otros fines y para brindar las prestaciones compatibles con su destino.
- Cementerio privado: son inmuebles de propiedad privada afectados a la inhumación de restos humanos
- **Superficie:** Se trata de un derecho real concedido por contrato, por un período legal, a favor de un tercero para realizar en la superficie de un predio, una construcción, forestación o silvicultura.

Se trata de un derecho real sobre cosa ajena.

1° etapa: destinado a construir o plantar en suelo ajeno.

2° etapa: para adquirir (en forma temporaria) la propiedad de lo construido o plantado (con independencia de la propiedad del suelo).

Clasificación

- Derechos reales sobre cosa propia: dominio y condominio
- Derechos reales sobre cosa ajena: usufructo, uso y habitación y servidumbres activas.
- Derechos reales de garantías: hipoteca, prenda y anticresis.



Tenencia

Tener efectivamente una cosa pero reconocer en otro la propiedad. Ser tenedor.

Posesión

Cuando una persona, por sí o por otro, tenga una cosa bajo su poder, con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad.

Elementos de la posesión

- Elemento físico: corpus
- Elemento intelectual o animus: es la intención del poseedor de someter la cosa como dueño

En tenedor de la cosa reconoce la posesión en otro, no hay animus domini.

Formas de adquisición de la posesión

- Aprehensión: bienes muebles
- Ocupación: bienes inmuebles
- Tradición: por medio de actos posesorios para cosas inmuebles

Defensas de la posesión

- Extrajudicial
- Judicial
 - Acciones posesorias
 - Acción de mantener posesión
 - Acción de obra nueva
 - Acción de recobrar

Dominio

Es el poder más absoluto sobre una cosa.

Caracteres del dominio

- 1. Absoluto: mientras no fuere abusivo, es según disponga el propietario, aunque privare a terceros de ventajas o comodidades.
- 2. Exclusivo: dos personas no pueden tener toda una cosa, pueden ser propietarios en común por una parte.
- 3. Perpetuo: el propietario no deja de serlo por más que no ejerza ningún acto de propiedad.



Formas de adquisición del dominio

- 1. Por apropiación u ocupación: aprehensión de aquellas cosas sin dueño o abandonadas por el dueño.
- 2. Especificación: cuando alguien por su trabajo hace un objeto nuevo con la materia de otro, con la intención de apropiarselo.
- 3. Accesión: a un predio se le incorporaron por accesión materiales.
- 4. Tradición: hecha por el propietario que tenga capacidad para enajenar y el que recibe tiene que ser capaz de adquirir.
- 5. Percepción de los frutos: productos naturales, vegetales, frutas, etc.
- 6. Sucesión de los derechos del propietario: ?
- 7. Prescripción adquisitiva o usucapión: ?
- 8. Edificación e invasión de suelo ajeno: tratándose de la ocupación de pequeñas porciones de terreno, se obliga a pagar la parte ocupada.

Condominio

Constitución del condominio

- 1. Por contrato
- 2. Por actos de última voluntad
- 3. Casos que la ley disponga

Limitaciones al dominio

Podemos encontrarlas divididas en las que tratan desde el ámbito del derecho privado y las que tratan desde el derecho público.

Ámbito del derecho público

Las limitaciones al dominio desde el ámbito del derecho público corresponden al ámbito local y a sus respectivas disposiciones (jurisdicción provincial y municipal, en su caso), salvo el caso del denominado camino de ribera (Art. 2.639. Los propietarios limítrofes con los ríos o con canales que sirven a la comunicación por agua, están obligados a dejar una calle o camino público de treinta y cinco metros hasta la orilla del río, o del canal, sin ninguna indemnización. Los propietarios ribereños no pueden hacer en ese espacio ninguna construcción, ni reparar las antiguas que existen, ni deteriorar el terreno en manera alguna.).

Ámbito del derecho privado

Disponer



El propietario de un inmueble no puede obligarse a no enajenarlo, y si lo hiciere la enajenación será válida, sin perjuicio de las acciones personales que el acto puede constituir contra él. Se prohíbe la inenajenabilidad con carácter perpetuo, esto se refiere a los donantes o testadores en relación a los destinatarios o sucesores de sus derechos.

Disponibilidad material del inmueble

Se prohíben las excavaciones o la apertura de fosos en un inmueble del cual se es propietario, sí pueden causar la ruina o desmoronamientos en las vecindades de la propiedad.

También se establece que un propietario debe mantener sus edificios de manera que la caída, o los materiales que de ellos se desprendan, no puedan dañar a los vecinos o transeúntes, bajo la pena de satisfacer los daños e intereses que por su negligencia les causare.

El código habla también de las molestias que ocasionen el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o daños similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos. Estipula que los mismos no pueden exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque exista autorización administrativa, los jueces pueden disponer de indemnizaciones por los daños causados.

Se prohíbe la construcción de pozos, cloacas, letrinas, acueductos cercanos a una pared medianera o divisoria que causen humedad, establos, depósitos de sal o de materias corrosivas, artefactos que se mueven por vapor, y otras fábricas, o empresas peligrosas a la seguridad, solidez y salubridad de los edificios, o nocivas a los vecinos, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del país, todo sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos.

Condominio de muros, cercos y fosos

El propietario del terreno contiguo a una pared divisoria, puede destruirla cuando le sea indispensable o para hacerla más firme o de carga, sin indemnización alguna al propietario o condómino de pared, debiendo levantar inmediatamente la nueva pared. El vecino no puede oponerse ni a la obra ni a la ubicación de andamios u otros servicios pero sí puede requerir indemnización por los daños que se originen.

Sobre vistas y luces

Vista: toda abertura (puerta o ventana) que permita la visión sobre un predio vecino. Si produce molestias, se denomina "inmisión visual".

Luces: todo espacio que permita dejar pasar la luz, pero que no permite la visión de los objetos a través de sí mismo.

Servidumbres

Es el derecho real que da al titular derecho de uso o goce del bien afectado. También permite hacer que el dueño del bien deje de ejercer ciertos derechos sobre él. Las servidumbres pueden ser civiles (CC) o administrativas (disposiciones locales).



Servidumbres Civiles

Se clasifican en reales y personales. Si el acto constitutivo de la servidumbre procura una utilidad real a la heredad, se presume que el derecho concedido es una servidumbre real. Si la concesión del derecho no parece proporcionar sino un placer o comodidad personal al individuo, se considera servidumbre personal.

Servidumbres reales

Es el derecho establecido al poseedor de una heredad sobre otra heredad ajena para utilidad de la primera.

Son en principio, perpetuas. Existe la siguiente clasificación:

- Continuas y discontinuas
- Visibles o aparentes y no aparentes

Se constituyen según:

- Contrato oneroso o gratuito, traslativos de propiedad
- Disposición de última voluntad
- Disposición que el dueño de dos o más heredades haya hecho para el destino de ellas
- Prescripción adquisitiva

Se extinguen según:

- No uso
- Renuncia
- Falta de utilidad para la heredad dominante
- Ejercicio imposible
- Confusión

Servidumbres personales

Son las que se constituyen en utilidad de alguna persona determinada, sin dependencia de la posesión de un inmueble, y que acaba con ella. Se conocen también como derechos reales sobre la cosa ajena (usufructo, uso y habitación).

Se constituyen según:

- Usufructo:
 - Contrato oneroso o gratuito
 - Acto de última voluntad
 - Ley
 - o Prescripción
- Uso y habitación
 - o Contrato oneroso o gratuito
 - Acto de última voluntad
 - Prescripción

No se extinguen por la muerte del titular. Si el mismo es persona jurídica, entonces dura 20 años.



Servidumbres Administrativas

Las provincias tienen potestad para dictar normas o delegar en los municipios la disposición de normas restrictivas.

Existen otras servidumbres como son:

- Ferroviarias
- De ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos
- De monumentos y lugares históricos
- De fronteras
- Telegráfica y telefónica
- Aeronáutica
- De seguridad de la navegación

Expropiación

Está prevista en la Constitución Nacional. Si es por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Si existe urgencia, la autoridad pública puede disponer inmediatamente de la propiedad, bajo su responsabilidad.

Existe la Ley Nacional de Expropiación 21.499 y trata los siguientes temas:

- Definición de la utilidad pública
- Sujetos de la relación expropiatoria
- Personas sujetas a acción expropiatoria
- Objeto expropiable
- Indemnización
 - Bienes inmuebles
 - Bienes que no son inmuebles
- Procedimiento judicial para el caso de falta de acuerdo
- Retrocesión
- Expropiación irregular
- Ocupación temporánea
 - Normal
 - Anormal



Telecomunicaciones

Hay una necesidad de regular redes y servicios que afecten a las relaciones en sociedad, motivadas por factores:

- Económicos: Existencia de recursos escasos para necesidades ilimitadas (numeración, tendidos, espectro). Estudia la correcta distribución de los mismos.
- Competitivos: Es necesario que haya competencia regulada para proteger los consumidores, aseguración del servicio y propiedad privada, hay normativa sobre monopolios y competencia. La competencia es una situación en la cual, para un bien determinado, existen una pluralidad de oferentes y una pluralidad de demandantes. Compiten para ser preferidos y para acceder a la oferta. Por ejemplo cómo interactúan las telefónicas para conectar llamadas de larga distancia. Además, hay que asegurar que la competencia sea justa. No sería justo que una empresa tuviera asignado un territorio mayor o de más densidad que otra. La idea es poder regular para que las grandes puedan dejar entrar a las chicas "que cada uno pueda dedicarse a su porción de mercado de una manera eficiente y no caer en monopolio".
- Sociales: Las telecomunicaciones interactúan con el bien común (servicio universal – accesible monetaria y geográficamente, confidencialidad, privacidad, seguridad).
- Regulación Ex-ante: Definida antes del conflicto o tecnología.
 Legislación antes de la implementación (Ej.: Regulación de licencias).
 Es buena para que no haya inseguridad jurídica pero se busca que sean lo suficientemente flexibles.
- Regulación Ex-post: se define una vez aparecido el conflicto o
 tecnología. Primero hay un conflicto, después interviene la justicia,
 finalmente se crea una ley utilizando la experiencia. Sirve para abrir
 nuevos marcos legales y moldear la legislación a los conflictos reales.
 El problema es que si no hay legislación previa las empresas no
 invierten porque hay inseguridad jurídica.



- Competencia efectiva: Cuando nadie alcanza el 80% de los ingresos
- Problemáticas: Interconexión, Coubicación (una empresa le permita a la otra ubicar equipos dentro de sus instalaciones con el objetivo de realizar la interconexión), desagregación del bucle de abonado, asignación de frecuencias, posiciones satelitales, numeración, despliegue de red, servicio universal, radiodifusión, otorgamiento de licencias, privacidad, contenidos.
 - Autoridad regulatoria > Establece normas. Autoridad de Control > Vela por su cumplimiento.
- Eficacia: Independencia estructural, Independencia financiera y funcionalidad.
 - **Evolución**: evolucionaron a partir del telégrafo y se espera que para 2020 converjan en New Generation Nets.

Ley Nacional de Telecomunicaciones (Ley 19.798 - 1972)

- Telecomunicación: Transmisión, emisión/recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos o sistemas electromagnéticos.
- Radiocomunicación: Todo lo transmitido por ondas radioeléctricas.
- Telefonía: Transmisión de la palabra u otros sonidos.
- Radiodifusión: Radiocomunicación a ser recibida por el público general.
 Abarca emisiones sonoras, de televisión u otro género.
- Servicio telefónico: Permite a sus usuarios comunicarse directa o temporalmente entre sí, por medio de aparatos telefónicos y circuitos de la red telefónica pública.

Otros tópicos que abarca la ley

Jurisdicción, competencia - monopolio, uso público, seguridad nacional, privacidad, autoridad de aplicación, confidencialidad, calidad de servicio,



licencias, interconexión, gestión del espectro, guías telefónicas, infraestructura, observaciones judiciales.

- Reglamentos (Decreto 764/2000) Aut. de aplicación (Secr. De Comunicaciones) y control (CNC)
 - Régimen de licencias: Licencia única y general de telecomunicaciones.
 Mínima obligación de inversión en telefonía local. Libertad de precios para nuevos prestadores. Libertad para definir áreas locales de servicio. Los prestadores del servicio de Radiodifusión podrán obtener licencia de telecomunicaciones
 - Reglamento Nacional de Interconexión (RNI): Convenios de interconexión entre prestadores. Derecho de solicitar y obligación de conceder interconexión.
 - Convenio de interconexión: acuerdo para que usuarios de un prestador tengan acceso a servicios y usuarios de otro prestador.
 - Interconexión: conexión física y funcional de las redes de manera que los usuarios puedan comunicarse entre sí o acceder a servicios de diferentes prestadores.
 - Prestador: licenciatario de servicios de telecomunicaciones.
 - Portabilidad numérica: mantener número al cambiar de prestador
 - Bucle de abonado: permiso a operadores al uso de interconexión entre central telefónica y la instalación de los clientes. El bucle es la última milla. La idea es que haya convenios y entonces puedo tener cualquier empresa a través de otra, y la que tengo yo le paga a la otra; que B me pueda dar servicio a través de A. Si se desagrega no haría falta tener la famosa digitalización
 - Servicio Universal: conjunto de servicios y programas, definidos por el EN, destinados a la población general con una determinada calidad y a precios accesibles, con independencia de ubicación geográfica y condiciones sociales y económicas. Promueve que la población tenga acceso a los servicios esenciales de telecomunicaciones
 - Reglamento de Gestión y Administración del Espectro Radioeléctrico:
 Aplicación industrial, científica y médica. Asignación (otorgar una banda de frecuencias a alguien), atribución (inscripción de una banda de frecuencias para un servicio particular en el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias de la República Argentina). Comprobación



técnica de emisiones: localizar fuentes de interferencias o emisoras no autorizadas. Espectro radioeléctrico, debajo de los 3000 GHz. Demanda de espectro por medio de concurso o subasta pública(muchos interesados o escasez) o a pedido. La aut de aplicación puede solicitar la migración de los sist de comunicación.

 Servidumbres Administrativas de Teleductos: se destina el suelo, subsuelo y espacio aéreo para prestación de servicio público de telecomunicaciones. Se puede utilizar los bienes de dominio privado para el tendido o apoyo de estos servicios.

Ley 27.078 "Argentina Digital" y su posterior modificación por Decreto 267/2015.

- Declara de interés público las"...Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las Telecomunicaciones, y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes..." (art. 1)
- Consagra como el derecho humano a las comunicaciones y telecomunicaciones al establecer que: "...ARTÍCULO 2° — Finalidad. Las disposiciones de la presente ley tienen como finalidad garantizar el derecho humano a las comunicaciones y a las telecomunicaciones..."

• Definiciones:

Radiodifusión por suscripción: Toda forma de comunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por público determinable, mediante la utilización del espectro radioeléctrico o mediante vínculo físico indistintamente. Incluye el servicio de radiodifusión ofrecido por un prestador de servicios TIC que utilice la tecnología de transmisión de contenidos audiovisuales basados en el protocolo IP (IPTV), para el acceso de los programas en vivo y/o televisión lineal.

Radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico: Toda forma de radiocomunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para medios físicos.



Radiodifusión por suscripción mediante vínculo radioeléctrico: Toda forma de comunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por público determinable, mediante la utilización del espectro radioeléctrico.

Servicio Básico Telefónico (SBT): consiste en la provisión del servicio de telefonía nacional e internacional de voz, a través de las redes locales, independientemente de la tecnología utilizada para su transmisión, siempre que cumpla con la finalidad de permitir a sus usuarios comunicarse entre sí.

Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Servicios de TIC): son aquellos que tienen por objeto transportar y distribuir señales o datos, como voz, texto, video e imágenes, facilitados o solicitados por los terceros usuarios, a través de redes de telecomunicaciones. Cada servicio estará sujeto a su marco regulatorio específico.

Servicio de Telecomunicación: es el servicio de transmisión, emisión o recepción de escritos, signos, señales, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos, a través de redes de telecomunicaciones.

Tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC): es el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permitan la compilación, procesamiento, almacenamiento y transmisión de información, como por ejemplo voz, datos, texto, video e imágenes, entre otros.

Telecomunicación: es toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Poder significativo de mercado: es la posición de fuerza económica que le permite a uno o más prestadores que su comportamiento sea, en una medida apreciable, independiente de sus competidores..."

Otros tópicos que trata la ley son:

Jurisdicción, aplicación territorial. Régimen de licencias y de competencia. Causales de extinción de las licencias. Definición, finalidad, y financiación del Servicio Universal. Definición, administración del espacio radioeléctrico, asignación precaria y directa de frecuencias, plazos, cambio de frecuencias, etc. Precios y tarifas a los



usuarios y gravámenes a los licenciatarios. Derechos y obligaciones tanto de los usuarios como de los licenciatarios

- •Autoridad de aplicación y Control: sea crea la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, sustituida a todos los efectos por el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) mediante Decreto 267/2015. Este absorbe las funciones de la Secretaría de Comunicaciones y de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones creadas por los decretos 1142/2003 y 1185/90.
- Cláusulas transitorias y disposiciones finales:

Art. 89: "La ley 19.798 y sus modificatorias sólo subsistirá respecto de aquellas disposiciones que no se opongan a las previsiones de la presente ley".

Art. 92: "Derogación. Deróguese el decreto 764/00 y sus modificatorios, sin perjuicio de lo cual mantendrá su vigencia en todo lo que no se oponga a la presente ley durante el tiempo que demande a la Autoridad de Aplicación dictar los reglamentos concernientes al Régimen de Licencias para Servicios de TIC, al Régimen Nacional de Interconexión, al Régimen General del Servicio Universal y al Régimen sobre la Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico".

REGLAMENTO DE LICENCIAS DE SERVICIOS TIC

Requisito de obtención de licencia habilitante e inscripción en el registro de cada servicio (este último mediante comunicación a la Autoridad de Aplicación). Es Independiente de los medios requeridos para la prestación del servicio (por ejemplo frecuencias espectro radioeléctrico). Otorgamiento de licencia supeditada al pago de un arancel. Caducidad de licencia por falta de prestación de los servicios registrados y/o falta de pago de derechos, tasas, aranceles, entre otros.

REGLAMENTO GENERAL DE INTERCONEXIÓN Y ACCESO

- Finalidad de incentivar interconexión que posibilite la convergencia tecnológica (comunicación entre usuarios de diferentes redes TIC).
- Convenio de interconexión: acuerdo entre dos o más prestadores sobre condiciones técnicas, económicas y jurídicas en relación a la interconexión o acceso entre las redes.



- Interconexión: conexión física y funcional de las redes de manera que los usuarios puedan comunicarse entre sí o acceder a servicios de diferentes prestadores.
- Arrendamiento de Bucle Sub-bucle del cliente: permiso remunerado para que un prestador de servicios de TIC permita a otro el uso de ancho de banda físico o virtual del bucle o sub-bucle incluyendo demás facilidades asociadas, sea de forma total o parcial.
- Principios generales: libertad de pactar términos, condiciones y precios; competencia: prohibición de estipulaciones contrarias a la competencia; obligatoriedad: a petición de cualquier prestador; no discriminación entre prestadores (incluyendo tratos preferenciales a prestadores asociados o vinculados).

REGLAMENTO SERVICIO UNIVERSAL

 Programas: son las prestaciones del Servicio Universal establecidas por la Autoridad de Aplicación que implementan la política de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones (TIC). Debe complementarse con el concepto de Servicio Universal entendido como conjunto de servicios TIC que deben brindarse a todos los habitantes del país sin distinción de zona geográfica, ingreso, capacidades, etc.; en condiciones de calidad, asequibilidad y a precios justos y razonables.

Benefician a grupos de usuarios con necesidades sociales especiales o características físicas; instituciones públicas, zonas rurales y/o desfavorecidas para el desarrollo de servicios TIC; cooperativas y pymes que presten servicios TIC, entre otros.

Delitos informáticos (Ley 26.388)

Ley que actualiza el Código Penal, para incluir sus versiones electrónicas a las figuras ya existentes para sus pares de otros medios, con el objeto de



regular las nuevas tecnologías como medio de comisión de delitos previstos en el CP. Las penas dependen de la figura, estas son:

- Pedofilia / pornografía infantil distribuida por medios electrónicos (6 meses a 4 años de prisión)
- Violación, apoderamiento, desvío o intercepción de la comunicación electrónica (15 días a 6 meses de prisión)
- Acceso a un sistema restringido sin autorización, acceso a un banco de datos, revelación de su información (1m-1y)
- Fraude, daño o sabotaje informático.
- Publicación de una comunicación electrónica.
- Acceso / revelación de información / inserción de datos falsos en un banco de datos personales,

Penas

Las penas pueden ser prisión, inhabilitación o multa. Los artículos de la ley realizan las siguientes modificaciones:

- Incorpora a los documentos digitales como documentos generales y a la firma digital como firma válida. Ahora se puede usar un documento digital firmado digitalmente como instrumento privado.
- Pone prisión para pornografía infantil de 1 mes a 4 años dependiendo el grado de participación.
- Prisión para intercepción y publicación de comunicaciones electrónicas.
 15 días a 1 año. Idem con datos o sistemas informáticos.
- Penas de \$1.500 a \$100.000 por hacer público un mail que no está orientado a publicidad y que cause daños o perjuicios. Está exento de responsabilidad penal el que hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público.
- Penas de 1 mes a 2 años por acceder y/o modificar bancos de datos personales.
- Penas 15 días a 1 año por daños a sistemas informáticos como por ejemplo virus.



- Pena de 3 meses a 4 años en sistemas informáticos destinados a la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, de provisión o transporte de energía, de medios de transporte u otro servicio público
- 6 meses a 2 años por interrumpir o entorpecer comunicación electrónica.

Firma digital (Ley 25.506)

Herramienta tecnológica que permite garantizar la autoría e integridad de los documentos digitales. Conjunto de datos asociados a un mensaje digital que permite garantizar la identidad del firmante y la integridad del mensaje. No implica asegurar la confidencialidad. Permite que terceras partes puedan reconocer la identidad del firmante y asegurarse que los contenidos no han sido modificados. Procedimiento: El firmante genera, mediante una función matemática, una huella digital del mensaje, la cual se cifra con la clave privada del firmante. El resultado es lo que se denomina firma digital, que se enviará adjunta al mensaje original. De esta manera el firmante adjuntará al documento una marca que es única para dicho documento y que sólo él es capaz de producir. Para realizar la verificación del mensaje, el receptor generará la huella digital del mensaje recibido, luego descifrará la firma digital del mensaje utilizando la clave pública del firmante y obtendrá de esa forma la huella digital del mensaje original; si ambas huellas digitales coinciden, significa que no hubo alteración y que el firmante es quien dice serlo. Se utiliza un sistema asimétrico de clave privada y clave pública.

 Firma Digital: Resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control Si un documento con FD es verificado se asume que proviene del suscriptor certificado asociado.



- Firma electrónica: Conjunto de datos electrónicos integrados de manera lógica a otros datos (no volátil), utilizados para identificar el signatario, que carece de requisitos legales para ser considerado firma digital. La diferencia radica en el valor probatorio, en la FE, si se desconoce su titularidad, corresponde a quien acredita su validez, en cambio en FD, hay una autoridad certificante que acredita titularidad del mismo. Es decir, que en la FE, si el supuesto titular dice que no firmó hay que probar que sí lo hizo. (Carga de la prueba)
- Autoridad de aplicación: Ministerio de Modernización, ente licenciante que otorga licencias a los certificadores
- Autoridad certificante: Toda persona que expide certificados digitales y cuenta con licencia para ello
- **Obligaciones**: mantener control exclusivo de los datos de la firma. Solicitar revocación ante cualquier duda de haber perdido el control. Informar sobre cualquier modificación de la información del certificado.
- **Documento Digital:** Representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura.
- **Certificado digital:** Pequeños documentos digitales que dan fe de la vinculación entre una clave pública y un individuo o entidad. De este modo, permiten verificar que una clave pública pertenece a un individuo determinado. Documento digital firmado digitalmente por un certificador.
- **Certificador licenciado:** expide certificados, presta servicios de firma digital y cuenta con una licencia para ello.
- **Licencia**: Tramitar la solicitud respectiva ante el ente licenciante, el que otorgará la licencia previo dictamen legal y técnico que acredite la aptitud para cumplir con sus funciones y obligaciones. Son intransferibles



• **Acciones**: Recibir solicitud de emisión de certificado digital, Emitir certificados digitales, identificarlos, mantener copia de los mismos, revocar certificados digitales (en casos particulares)

LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DEL SOFTWARE (Ley 25.922 – 2004)

Ver modificación de la ley 26.692

Motivación: mejorar competitividad, estimular y desarrollar a la industria del soft, incentivar inversión y fomentar I+D, promover exportaciones, incremento de exportaciones, mejorar calidad, fomentar tecnología.

SSI: Software y servicios informáticos. Creación de un régimen de promoción de la industria del software para personas físicas y jurídicas constituidas en la República Argentina cuya actividad principal sea la industria del software

- **Software:** Conjunto ordenado de instrucciones en cualquier lenguaje y nivel organizado en una estructura apropiada
- **Actividades:** Creación, diseño, desarrollo, producción e implementación de sistemas de software, documentación.
- Actividades excluidas: Solución a problemas ya resueltos, mantenimiento, conversión de lenguajes informáticos, actividades de recolección rutinaria de software, autodesarrollo de software.
- Actividades Promovidas: Desarrollos y puesta a punto de software originales registrables y su implementación sea propio o de terceros.
 Desarrollo a medida aun cuando se ceda la propiedad intelectual. Servicios informáticos de seguridad y redes. E-learning, e-commerce, soporte. Sistemas embebidos en procesadores.



• Beneficios:

- Estabilidad fiscal por 10 años para impuestos nacionales. (No se aplican cambios de impuestos)
 - Hasta el 70% de las contribuciones patronales,
 - o pueden obtenerse como bono para el pago de IVA
 - Descuento del 60% en impuesto a las ganancias
 - 3 años de plazo para certificar calidad.

• Requisitos:

- Certificación de calidad reconocida, y I+D o Exportaciones.
- PF o PJ constituida en Arg.
- Autoridad de aplicación: Secretaría de Industria y Comercio y de la PyME del Ministerio de Economía y Producción
- **Fonsoft:** Aplicado por MINCyT. Para proyectos de investigación y desarrollo, programas de capacitación en RRHH, asistencia a nuevos emprendimientos y programas de mejor calidad. Es un fondo fiduciario, creado por esta ley mediante el cual se financia el desarrollo de soft.

<u>Ley 27506 " RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO "(2019)</u>

<u>Finalidad</u>: fomentar actividades económicas que apliquen a la producción el uso del conocimiento y digitalización de la información a partir de los avances científicos y tecnológicos.

Actividades abarcadas



Software y servicios informáticos(SSI): productos y servicios de software que agreguen valor agregado aplicables al e-learning, marketing interactivo, e-commerce, provisión de aplicaciones, edición electrónica de información.

Desarrollo de software registrables como obra inédita o editada. Implementación y puesta a punto de soft para terceros y a medida. Servicios informáticos para mejorar seguridad de equipos y redes, calidad de los sistemas y datos administración de la información de organizaciones .Desarrollo complementarios o integrables a productos de software registrables. Productos de software exportables: diseño, codificación, mantenimiento, soporte, traducción, documentación para el usuario, entre otros. Desarrollo de software para procesadores (embebido). Desarrollo de videojuegos. Servicios de cómputo en la nube.

Servicios relacionados con la la electrónica y telecomunicaciones.

Servicios profesionales de exportación

Industria aeroespacial y satelital.

Nanotecnología y nanociencia

Automatización de la producción que de manera exclusiva utilicen tecnologías 4G (inteligencia artificial, robótica, internet industrial y de las cosas, realidad virtual, etc.)

Tareas de investigación y desarrollo en ingeniería.

Otras actividades enumeradas en la Ley.

Demás tecnologías emergentes que establezca el PEN en el futuro.

Sujetos comprendidos

Personas jurídicas en los términos del art. 49 inc. a Ley de Modificación del Impuesto a las ganancias cuya actividad principal consista en las actividades mencionadas.

Requisitos:

Realicen al menos 2 de estas actividades:

Mejoras continuas en la calidad de sus bienes, servicios o procesos.



Actividades de investigación y desarrollo (I+D) que representen la menos el 3% de la facturación y/o capacitación de los empleados que represente al menos un 8% de la masa salarial bruta.

Exportación del 13 % de la facturación total.

En el caso de servicios profesionales un 70%, salvo Micropymes: solo un 45%.

Autodesarrollo: computable solo para exportaciones.

Microempresas con antigüedad menor a 3 años: solo deben acreditar la realización de una sola actividad.

Inscripción en el Registro Nacional de Promoción de la Economía del Conocimiento.

Beneficios del régimen:

Estabilidad fiscal en todos los tributos nacionales: no aumento de carga fiscal desde inscripción en el registro hasta finalización del plazo establecido en la Ley.

Reducción de contribuciones patronales

Impuesto a las ganancias: alícuota reducida del 15%.

IVA: exentos del pago.

<u>Autoridad de Aplicación</u>: SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Fondo para el desarrollo de Capital Emprendedor (FONDCE): aporte obligatorio del 1,5% de beneficios fiscales del régimen.

Vigencia del Régimen: desde el 01/01/2020 hasta el 31/12/2029

Ámbito de aplicación territorial: todo el país (supeditado a la adhesión de las provincias).

PROPIEDAD INTELECTUAL y DERECHOS INDUSTRIALES



Autoridad: Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual (INPI)

Marca: Signo novedoso y característico que distingue a un producto o servicio de otro. Indica procedencia empresarial, señala calidad y características constantes, refuerza la publicidad, distingue frente a la competencia. Se pueden registrar: Dibujos, emblemas, grabados, envases, estampados, imágenes, combinaciones de letras y/o números, frases y "distintivos" **NO** se pueden registrar:

- marca similar o idéntica a una ya registrada o solicitada, para la misma clase de producto o servicio.
- 2. Signos contrarios a la moral o a las buenas costumbres, o que se usen o deban ser usados por el Estado y organizaciones religiosas.
- 3. Nombres, seudónimos o retratos de personas sin su consentimiento o herederos de hasta 4to grado. NO son marcas: palabras que designen al producto (ej: mesa), o bien que hayan pasado al uso general antes de la solicitud del registro.

Duración: 10 años y puede ser renovada si fue utilizada en los últimos 5 años.

Ley Propiedad Intelectual: Comprende a todas las obras científicas, artísticas o literarias sin importar el medio de reproducción. Un código fuente u objeto es propiedad intelectual. Otorga el derecho de propiedad que le da al propietario la posibilidad de publicar, ejecutar, traducir, exponer y en general, reproducir en cualquier forma.

- Titulares: autor, herederos, traductores / adaptadores, programadores.
- Alcance: toda la vida para el autor, hasta 70 años a partir de la muerte del autor para los herederos. Si por más de 10 años no se publica por los



herederos, puede ser publicada por un tercero. Reproducción de una copia al recibir una licencia. Publicaciones didácticas o científicas hasta 1000 palabras u 8 compases. Para los tomos, el tiempo corre independiente para cada uno. Para entregas parciales, se cuenta el tiempo desde la última entrega.

- Colaboración: se considera colaboración cuando la propiedad no pueda dividirse sin alterar la naturaleza de la obra. Ej: Composiciones musicales, música y letra son dos obras distintas .
- Disposiciones Especiales: las obras anónimas se consideran de propiedad del medio que las publicó. Los retratos no pueden ser comerciados sin consentimiento, salvo que no haya familiares directos. Es libre cuando sean fines en general culturales o desarrollados en público. Duración: fotos 20 años, cine 50 años. **Decreto 165/94**:
- Se entiende por software: Diagramas, código fuente y objeto, documentación para usuarios y desarrolladores.
- Se entiende por base de datos: organizaciones de datos interrelacionados cuyo objetivo es servir a un sistema informático en el almacenamiento y recuperación de información
- Se considera publicado un soft cuando se pone a disposición mediante copias o medios de transmisión.

Patentes: es un derecho que otorga el estado al inventor a cambio que este brinde a la sociedad el fruto de su investigación. La idea es que terceros puedan mejorar esa investigación. Durante 20 años, el inventor puede impedir que otros exploten su invención o cobrar regalías. Es un bien intangible pudiendo ser transferida por venta, herencia o regalo. Los que quieran



registrar patentes, a cambio de obtener la protección, deben proveer información sobre la invención para enriquecer el conocimiento mundial sobre el tema. *Protege al inventor y proporciona inspiración para futuras invenciones*.

- Ámbito: Nacional. Debe ser registrada en cada país que se desee.
- Condiciones: Uso práctico. Novedad absoluta. Actividad inventiva (no debe ser obvio o fácilmente deducible). Aplicación Industrial (debe conducir a un producto fabricable en serie).
- Convenio de París: tratado en el cual los países a los cuales se aplica el Convenio se constituyen en Unión para la protección de la propiedad industrial.

Modelo de Utilidad: Es un derecho exclusivo que se concede a una invención y permite al titular del derecho impedir a terceros utilizar comercialmente la invención protegida, sin su autorización, durante un período limitado. A diferencia de una patente, puede partir de algo conocido. El requisito de actividad inventiva es más laxo. Se registran por 10 años en vez de 20. El proceso es más sencillo y rápido, más económico y mantenible.

EJERCICIO PROFESIONAL

Requerimientos: Prestación personal + Capacitación Universitaria + Diplomado + Matriculación

Incumbencias: Funciones para las que capacita cada Título . Determinadas por la universidad. Se considera cuando se ejecutan o realizan: obra o se presta un servicio , Estudios, proyectos, direcciones Pericias, tasaciones,



laudos , Ensayos, análisis , certificaciones, inventarios técnicos , Consultas, asesoramientos, dictámenes Se desempeñan cargos, funciones, empleos públicos o privados

Todo acto que comprometa la aplicación de conocimientos de los ingenieros, especialmente si consiste en:

- Ofrecimiento o prestación de servicios, realización de trabajos u obras, instalaciones en plantas o equipos industriales o controles de producción, cualquiera sea su categoría o costo.
- El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos dependientes de los poderes públicos o de particulares, por sus conocimientos técnicos o labor a desarrollar.
- La emisión o presentación de consultas, escritos, estudios, informes, pericias, análisis, presupuestos, proyectos, planos, pliegos y cualquier otro documento, destinados a autoridades públicas/particulares.
- **Modalidades:** En relación de dependencia / Como profesional independiente / Como empresario
- Contratos que celebra:
 - De locación de obra material / inmaterial
 - De locación de servicios / laboral
 - De mandatos marginales de locación de cosa / comerciales
- **Principios:** Rigen bajo las normas de ética profesional, requieren capacitación universitaria y matriculación, debe ser propia de los diplomados y debe desempeñarse exclusivamente mediante prestación personal
- Consejos profesionales: (Ej.: COPITEC): Entes jurídicos, persona pública, creado por el Estado Nacional, Decreto Ley 6070/58 (Ley 14.467), que ha recibido la delegación del mismo para que los propios ingenieros, regulen y controlen el cumplimiento de las normas sobre el ejercicio de la ingeniería y la informática en materia de telecomunicaciones.



- o Organizar y administrar matrículas, aplicar sanciones, estudiar el alcance de los títulos, denunciar y estar en juicio, dictámenes sobre ejercicio profesional.
- Junta central: Conformada por los presidentes de los consejos más un suplente para cada consejo y un presidente
- Propone el arancel de honorarios, denunciar y estar en juicio en asuntos que involucren más de un consejo
- Actúa como tribunal de ética profesional, resuelve conflictos entre consejos, propone el código de ética
- **Matrícula:** Permite ejercer profesionalmente el título, debo estar matriculado por el consejo profesional correspondiente
- Para responder el compromiso de honor frente a la sociedad y ejercer la profesión en un marco jerarquizado, donde la firma tenga un valor jurídico de un colaborador del estado nacional
- La matrícula es de alcance nacional.
- Código de ética: Conjunto de mejores criterios y conceptos que debe guiar a la conducta de un sujeto por razón de los más elevados fines de su profesión
- No trabajar de forma incorrecta por más que nos pidan (dignidad), no permitir actuar sin titulo (para con los demás profesionales), advertir posibles errores de proyecto conforme la legislación (para con los clientes), asesorar y proteger los intereses de sus clientes sin perjudicar a terceros (para con los contratos)

Honorarios: Retribución al trabajo y responsabilidad atribuida al ejercicio profesional del ingeniero y pago de gastos generales de su oficina relacionados con el ejercicio de su profesión

o Arancel de honorarios: Valor mínimo que debería cobrar un profesional

Funciones:



- Proyectista: elementos gráficos y escritos que definen con precisión la obra para ejecutarla bajo dirección de un profesional.
- director de obra: controla la fiel interpretación de planos y la certificación correspondiente a los pagos.
- o representante técnico (perito o árbitro): asume responsabilidad técnica.
- o asistente técnico / asesor / consultor.
- Faltas y sanciones: Advertencia, amonestación, censura pública, multa, suspensión o cancelación de matrícula
- o Actuar sin titulo: Prisión de 15 días a 1 año
- o Asignarse título de ingeniero sin corresponder. Delito con multa
- Firma de documentos de un trabajo no ejecutado por un profesional
- Ejercicio profesional sin matricula
- **Recursos**: de reposición, de apelación ante la junta por sanciones del consejo o ante la Cámara Nacional de Apelaciones por sanciones de la Junta.

Título:

- Perfil: conjunto de conocimientos y capacidades que el título acredita
- o Alcance: actividades para las que es competente el profesional.
- o Incumbencias: actividades comprendidas en el alcance de interés público.

DERECHO PROCESAL

Derecho Procesal: conjunto de normas que regula la actividad
 jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo. Además su estudio comprende a la organización del Poder Judicial, la determinación de



la competencia de los funcionarios que la integran y la actuación del juez y de las partes. En una palabra, el Derecho Procesal es de forma y establece los procedimientos a seguir ante los Tribunales de Justicia. Es facultad de las provincias dictar las normas de organización del poder judicial y sus códigos de procedimiento. A nivel nacional (Ciudad de Buenos Aires y territorios nacionales) se basa en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación (en los procesos civiles y comerciales) y en el Código Procesal Penal de la Nación (proceso penal), entre otros. En la provincia de Buenos Aires, por ejemplo, tenemos el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

- Normas de fondo: son los códigos (Ej.: Código Civil y Comercial, Código Penal, etc.), leyes nacionales (Ej. Ley de Contrato de Trabajo) cuya dictado corresponde al Congreso Nacional (excepción en materia administrativa y en demás facultades no delegadas al gobierno central), además de la Constitución Nacional, tratados internacionales, etc. que regulan los derechos subjetivos.
- Normas de forma: son los códigos de procedimiento de las distintas materias: civil, comercial, penal, laboral, etc. Trata las normas que hacen a la dinámica del Poder Judicial. Su dictado es competencia de cada provincia (salvo en materia federal).
- Jurisdicción: es el poder público por el cual el poder judicial hace cumplir la ley, ya sea de oficio o a petición de las partes. Es carácter esencial de la Jurisdicción la facultad de hacer cumplir sus disposiciones mediante el uso de



la fuerza pública. Es la facultad delegada al Poder Judicial de conocer y resolver las cuestiones conforme a derecho.

- Competencia: es la medida de la Jurisdicción. Es la forma en que se ejerce la Jurisdicción. Se divide en base a tres criterios fundamentales: el territorial, la materia y la instancia del Proceso, a saber: primera, segunda instancia (cámaras de apelaciones), cortes provinciales, Corte Suprema de Justicia, etc.
- Proceso Judicial: es la vía establecida dentro del Poder Judicial para llevar a cabo su función de administrar Justicia. Se distingue del Procedimiento, ya que este es el conjunto de actos materiales que permite llevar a cabo el Proceso Judicial. El Procedimiento varía según la materia que se trate. Puede ser:

°oral, escrito, oral-actuado °sumarísimo (derechos o garantías constitucionales), sumario (procedimiento especial), ordinario °voluntario (no hay demandado, ej. Sucesión ab intestato), contradictorio (hay demandado) °dispositivo (impulsado por las partes, característico del proceso civil y comercial), inquisitivo (impulsado de oficio, propio del proceso penal)

- Código de Procedimiento: determina el tipo de juicio. La demanda la presenta un abogado. El ingeniero suele entrar como perito a pedido de un juez o de las partes en la etapa de pruebas.
- Mediación (obligatorio)
 Demanda
 Respuesta a la demanda
 Audiencias. Período de prueba (se resuelve sobre la prueba)



- a. Documentación
- b. Testimonial
- c. Pericial. (Puntos de pericia: Mediciones, HD, Mails, Reconocimiento de Voz, Telecomunicaciones, Seguridad, Cotizaciones, Propiedad Intelectual)

Proceso Civil: El proceso civil es un procedimiento escrito, que se desarrolla en expedientes foliados. En estos expedientes se acumulan la totalidad de las actuaciones y las pruebas que se desarrollan en el expediente de la causa **Etapas**:

- 1. Etapa Introductoria: Es donde las partes exponen sus posturas. Reconvención: denunciar reclamos ya hechos que se tengan contra el adversario. Los peritos deberán circunscribirse sólo aquello que se diga en esta etapa. La demanda y la contestación de la demanda son los elementos que fija el límite de las pretensiones, de la prueba y de la sentencia.
- 2. Etapa de Prueba: Es en esta etapa donde se producen el conjunto de medidas probatorias. Medios de Prueba: confesional, testimonial, informes, documental, reconocimiento de lugares, reconstrucción de hechos, pericias.
- 3. Etapa de Alegatos: Al finalizar la prueba y a modo de "conclusión" cada parte manifiesta lo que estima necesario en relación a la totalidad de las constancias del expediente, pruebas aportadas y derecho. En otras palabras, el alegato es la evaluación de la prueba producida por parte de las partes.
- 4. Etapa Decisoria: El juez conociendo el expediente decide sobre la solución del litigio, costas y pago de honorarios.



- o Transacción: Se llega a un acuerdo en un reclamo entre ambas partes
- Allanamiento: una de las partes reconoce expresamente que la otra tiene razón en sus reclamos judiciales por lo cual se allana a resolverlos
- o Conciliación: Se llega a un acuerdo en un reclamo que es de una sola parte.
- Caducidad de la instancia: se vencen los plazos judiciales.
- °Mediación: interviene un tercero, ajeno al poder judicial capacitado en técnicas para procurar llegar a un acuerdo entre las partes por fuera del proceso estrictamente judicial y con efectos equivalentes a una sentencia firme. A nivel nacional (CABA) es de carácter previo y obligatorio salvo excepciones específicas (medidas cautelares, concursos y quiebras, amparos, habeas data, etc.).

PERITOS



- **Perito:** es un auxiliar de la justicia y actúa para ayudar al juez en un tema que requiere conocimientos especiales. No representan a las partes y tienen la obligación de ser imparciales. Son de oficio (oficiales) o de parte (contratados por la parte / consultores técnicos)
- 1. Anotarse (Matrícula), hay que solicitar la inscripción en el comité (Se inscribe para ser perito de oficio)
- 2. Sorteo, las cámaras toman la lista y sortean, hay un número de orden
- 3. Sale el sorteo y se notifica con una -cédula de notificación- por parte de juzgado. Se verifica el domicilio
- 4. Aceptación del cargo en la secretaría (Podría no aceptar, por desconocimiento del tema).
- 5. Se puede pedir anticipo de gastos que luego se deben rendir.
- 6. Se fija fecha de pericia.
- 7. Se hace un pedido de expediente en préstamo
- 8. Suspensión de plazos procesales
- 9. Realización de la pericia
- 10. Dictamen pericial (detalle de respuesta de los puntos periciales, tiene que ser entendible por un juez).
- 11. Audiencias o similar para explicar la pericia al juez o las partes. Es obligatorio concurrir.

Requisitos: estar recibido, tener el título, matricularse, tener 5 años de ejercicio profesional desde la matriculación. Inscribirse en el consejo profesional.



Obligaciones: Aceptar el cargo, obrar con diligencia y ética, expedir Dictamen y aclaraciones en término.

Honorarios: La responsabilidad del pago de honorarios es solidaria a todas las partes que intervienen(el perito puede reclamar sus honorarios a ambas partes). Sin embargo, la parte no condenada en costas(en principio la parte vencedora) responde hasta el 50% de los honorarios. La regulación la realiza el juez o el Tribunal en base al mérito, importancia y valor comprometido en la pericia y el juicio. Puede presentar el recurso de *Revocatoria* si no esta conforme, para que el juez revise la regulación, o el de *Apelación*.

Expedientes y Escritos: tinta negra/azul, encabezados, tantas copias como partes.

Cargo: sello donde indica la hora y día en que se presentó más la firma del secretario. Es la constancia de la presentación.

Recusación: es el acto procesal mediante el cual se pretende que un juez o un perito no participen en determinada litis. Está sujeta a expresas normas del Código de Procedimiento. Puede ser por parentesco, pleito, interés personal, amistad.

Excusación: es la institución procesal mediante la cual el perito, que se considera comprendido en una causal de recusación, solicita no actuar en el juicio. La finalidad de ambas instituciones es buscar mayor imparcialidad.q



Fuente

http://www.adminpublica.org.ar/Publicaciones/AnalisisRegimenContratacionesArgentino.pdf